



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al
Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO
PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414 - 2024 - MPLP

Tingo María, 31 de mayo de 2024.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 202412151 de fecha 26 de abril de 2024, don **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS ALCÁNTARA**, presenta **recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM** de fecha 26 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A través de la Carta N° 178-2024-GDE-MPLP/TM de fecha 22 de mayo de 2024, el Gerente de Desarrollo Económico, deriva el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM, para su trámite correspondiente. Seguidamente, con Proveído S/N de fecha 23 de mayo de 2024, el Gerente Municipal, deriva a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM, para su opinión legal correspondiente;

Mediante Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, sancionó a la empresa Koko Bongo E.I.R.L., con nombre comercial "Janguero", cuyo Titular Gerente es el señor Palacios Alcántara Miguel Ángel, ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada con el código CUIS-01-100-SGDE, "por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento", con multa administrativa constituido con una sanción pecuniaria del 100% de una IUT, vigente al momento de la imposición de la multa, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución (...);

Según Expediente Administrativo N° 202412151 de fecha 26 de abril de 2024, don **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS ALCÁNTARA**, presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, refiere (...), que al no ser atendido dentro del plazo legal, se optó por solicitar el silencio administrativo positivo, conforme al artículo 37 del TUO de la Ley N° 27444 (...), se busca asegurar que los administrados obtengan un pronunciamiento respecto de sus solicitudes por parte de la administración pública, dentro del plazo legal establecido, sea de manera positiva o negativa;

Conforme a lo señalado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 124 de la citada norma;

En concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días. Siendo así, de los antecedentes se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 15 del Reglamento del PAS y el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leocio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.02/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414 - 2024 - MPLP**

Máxime, con **Opinión Legal N° 315-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 27 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza el ANÁLISIS del caso y refiere que, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 227 del TUO de la LPAG;

Conforme al artículo 10 del TUO de la LPAG, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Sobre el particular, de acuerdo al artículo 3 del TUO de la LPAG, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, preciso, posibilidad física y jurídica (para determinar inequívocamente sus efectos) y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del dispositivo citado. En ese sentido, el incumplimiento del procedimiento regular como requisito de validez del acto administrativo, devendría en la vulneración del debido procedimiento administrativo del administrado;

En respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 02098-2010-PATC que, "5. Tal como ya lo tiene expresado este Tribunal en uniforme y reiterada jurisprudencia, el derecho al debido proceso tiene un ámbito de proyección sobre cualquier tipo de proceso o procedimiento, sea éste judicial, administrativo o entre particulares. Así, se ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución no sólo tiene un espacio de aplicación en el ámbito "judicial", sino también en el ámbito administrativo" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, puede también extenderse a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana". (Caso Tribunal Constitucional del Perú, párrafo 71);

El numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG desarrolla entre los principios de la potestad sancionadora administrativa el de debido procedimiento, por el cual "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas". En el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración";



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.03/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414 - 2024 - MPLP**

A través de la **Opinión Legal N° 315-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 27 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, en el presente caso, se aprecia que la Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, sancionó a la empresa Koko Bongo E.I.R.L, con nombre comercial "Janguero", cuyo Titular Gerente es el señor **PALACIOS ALCÁNTARA MIGUEL ÁNGEL**, ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada con el código CUIS-01-100-SGDE, "por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento", con multa administrativa constituido con una sanción pecuniaria del 100% de una IUT, vigente al momento de la imposición de la multa. **DISPONER** la realización de una nueva inspección y/o intervención a la Empresa **KOKO BONGO E.I.R.L.** con RUC N° 20609624231, con nombre comercial "JANGUEO", ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, y en caso que no cuente con su licencia de funcionamiento, levantar una nueva Acta de Fiscalización y como medida cautelar, imponer la sanción administrativa de **CLAUSURA TEMPORAL**, contados desde el momento de la intervención hasta que el titular del establecimiento subsane las observaciones que motivaron la medida, contenida en el Acta de Fiscalización N° 004489 de fecha 23 de diciembre de 2023, levantada por el Policía Municipal a la Empresa **KOKO BONGO E.I.R.L.**, con nombre comercial "JANGUEO", ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, con la presencia de la Fiscalía de Prevención del Delito y suscrito por el infractor, un representante de la PNP, la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control y testigo; quienes señalan que en operativo conjunto se apersonaron al establecimiento comercial y constataron que no cuenta con Licencia Municipal de funcionamiento y además seguía funcionando con atención al público, la música estaba alta, haciendo caso omiso al Plan Zanahoria, también constatan que en la entrada estaban atendiendo a puerta cerrada. En tal sentido le impusieron la sanción de Infracción con Código: CUIS-01-100-SGDE, "Por apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento". Adjunta toma fotográfica de la intervención donde se evidencia a los responsables de la discoteca reunidos con los funcionarios y la fiscal que participaron de la intervención, como también se evidencia a gran cantidad de personas bebiendo licor en las mesas y barras como también bailando. En la misma acta se le concede un plazo de 5 días hábiles para hacer su descargo con las pruebas que estime conveniente;

Asimismo, se tiene el Informe Final Instructora N° 008-2024-SGDE-MPLP/TM, de fecha 31 de enero de 2024, el Subgerente de Desarrollo Empresarial Licencias y Control Sanitario, señala que la Empresa **KOKO BONGO E.I.R.L.** con RUC N° 20609624231, con nombre comercial "JANGUEO", cuyo Titular Gerente es el Sr. **PALACIOS ALCANTARA, Miguel Ángel**, identificado con DNI N° 07512810, ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, fue sancionado con la infracción administrativa con el código CUIS-01-100-SGDE, "Por apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento", cuyo monto a pagar es el 100% de una UIT, que viene a ser de cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 nuevos soles (s/ 4,950.00). vigente al momento de la intervención. Además, señala que el administrado si incurrió en la citada infracción administrativa y no presentó descargo ni logro desvirtuar los cargos en su contra. Asimismo, recomienda la aplicación de la medida complementaria de Clausura definitiva por ser reincidente en este tipo de infracciones a la Ley y las Normas Municipales;

En este contexto, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del PAS establece que una vez recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso;

De acuerdo al numeral 10.2 del artículo 10 del Reglamento del PAS, una vez concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador;



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.04/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414 - 2024 - MPLP**

En cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP, la Policía Municipal, viene realizando acciones de control y fiscalización entre otros, denunciando administrativamente a los infractores en el presente caso se intervino y levanto el Acta de Fiscalización N° 004489 de fecha 23 de diciembre de 2023, levantada por el Policía Municipal a la Empresa KOKO BONGO E.I.R.L, con nombre comercial "JANGUEO", ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, con la presencia de la Fiscalía de Prevención del Delito y suscrito por el infractor, un representante de la PNP, la Subgerencia de Policía Municipal, Fiscalización y Control y testigo; quienes señalan que en operativo conjunto se apersonaron al establecimiento comercial y constataron que no cuenta con Licencia Municipal de funcionamiento y además seguía funcionando con atención al público, la música estaba alta, haciendo caso omiso al Plan Zonahoria, también constatan que en la entrada estaban atendiendo a puerta cerrada. En tal sentido le impusieron la sanción de Infracción con Código: CUIS-01-100-SGDE, "Por apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento";

Se debe tener en cuenta el TITULO II - INFRACCION ADMINISTRATIVA Y SANCION, en el ARTÍCULO DECIMO. SANCIÓN ADMINISTRATIVA, de dicha ordenanza municipal, en el numeral 10.2. Sanción Administrativa Complementaria (medidas Complementarias) a) CLAUSURA: La autoridad municipal, puede ordenar la clausura temporal o definitiva de inmuebles, establecimientos comerciales o de servicios, recintos, u otros que cuenten o no de Licencias u autorizaciones cuando su funcionamiento esté prohibido legalmente, constituye peligro, riesgo para la seguridad, la salud de las personas, la propiedad privada o la seguridad pública; cuando, infrinjan las normas municipales, normas de seguridad, de bioseguridad o seguridad del sistema de Defensa Civil produzcan olores, humos, ruidos u propagación de enfermedades, virus u otros efectos perjudiciales para la salud o tranquilidad. Del vecindario. Atendiendo a la naturaleza a la infracción, conforme el Anexo I que establece la Tipificación y la Escala de Multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, y es la que determinará el plazo por el cual se mantendrá la clausura del establecimiento. ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO - FACULTADES DE LA FASE SANCIONADORA O RESOLUTIVA (...) i) Ordenar medidas complementarias y medidas cautelares previas. CAPITULO IV - DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR - ARTICULO QUINCUAGESIMO SEGUNDO... APLICACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES. La Gerencia con la facultad sancionadora que conoce el procedimiento puede disponer, en cualquier momento la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la Resolución final que pudiera recaer con sujeción a lo previsto por el Artículo 157 y 256 del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. La autoridad que tramita el procedimiento, cuando la naturaleza de la infracción no se pueda esperar la culminación del procedimiento administrativo sancionador en la etapa instructiva; o, no se pueda esperar hasta el momento de contar con una resolución ejecutiva, hasta antes de agotada la instancia administrativa, podrá disponer la aplicación. De las medidas complementaria de ejecución anticipada e inmediata, con el fin de salvaguardar el interés general, resultando ser intereses protegibles la seguridad, salud, higiene, la seguridad vial, tranquilidad, conservación material, el medio ambiente, la moral, la inversión privada, el urbanismo, o se haya revocado la autorización o licencia para realizar una actividad de bienes y servicios cuya razón inicial por la que se otorgó a variado por necesidad publica, o construcción de obras, o transgreda el ornato público y así, asegurar la eficacia de la resolución de sanción a emitir. Por lo que, de acuerdo a la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales, en su numeral 2 indica lo siguiente "Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.", en ese sentido, estando dentro del plazo para que se emita la resolución de sanción, que fue clausurado con acta de fiscalización aplicando la medida cautelar al establecimiento KOCO BONGO E.I.R.L. "JANGUEO", la Subgerencia de la Policía Municipal Fiscalización y Control, habiendo detallado referente al funcionamiento del establecimiento, KOCO BONGO E.I.R.L. "JANGUEO", ubicado en: Av. Alameda Perú N° 650. Conductor o encargado. MIGUEL ANGEL PALACIOS ALCANTARA, por no contar con licencia municipal de funcionamiento; aplicándose la medida





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Paq.05/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414 - 2024 - MPLP**

correctiva, medida provisional y cautelar, donde se constató la infracción de la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones - CUIS - Código 01 - 100 SGDE "Por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento", Multa es el 100 % UIT, siendo el equivalente a S/. 4.950.00 y Clausura (hasta que el titular del establecimiento subsane las observaciones que motivaron la medida). Por lo tanto, se hace de conocimiento de todo lo actuado y se deriva el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN a la Gerencia de Desarrollo Económico, área sancionadora para su procedimiento de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MPLP- en el artículo QUINCUAGESIMO SEGUNDO;

En nuestro ordenamiento procesal que rige el procedimiento administrativo, se tiene la permisibilidad de aplicación supletoria del Código Procesal Civil, ello en aplicación del principio al debido procedimiento; por lo que respecto a la facultad recursiva tenemos el art. 366 de CPC que establece: "El que interpone apelación debe fundamentarla indicando el error de hecho y derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria";

El texto de este artículo es una réplica del artículo 358 del CPC, y establece como requisitos de procedencia los siguientes: "1) Indicación del error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada; 2) Precisión de la naturaleza del agravio y 3) Sustentación de la pretensión impugnatoria". De lo que se tiene: 1. Indicación del error de hecho o de derecho. El apelante tiene la exigencia de explicitar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada. El error de hecho, desde nuestro punto de vista, se encuentra relacionado a la incorrecta percepción que el juez tiene sobre los hechos; mientras que el error de derecho se encuentra relacionado con vicios in procedendo. 2. Precisión de la naturaleza del agravio. El agravio viene a ser la lesión o perjuicio que la resolución apelada causa a una de las partes. Para la doctrina nacional, cuando hablamos de sentencias, "agravio" es sinónimo de "decisión desfavorable" a una de las partes originarias o sobrevenidas (tercero legitimado). 3. Sustentación de la pretensión impugnatoria. El apelante debe precisar el objeto de la apelación, es decir el extremo de la resolución que no consiente, delimitando así, el ámbito de conocimiento (y pronunciamiento) del órgano de segunda instancia (art. 370 del CPC). Siendo así del contenido del escrito de apelación no se advierte el cumplimiento de los precitados presupuestos procesales;

Del contenido de la resolución impugnada se advierte que en él, se describe expresamente los motivos de la decisión adoptada, preservando el principio de legalidad, así como el debido proceso, conforme a lo consagrado por el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que lo reconoce como derecho fundamental que se compone de dos dimensiones: una procesal o formal y otra sustantiva; siendo que el debido proceso en su vertiente procesal, es aquel derecho fundamental de toda persona de acudir a una autoridad competente para que resuelva un conflicto de intereses o una situación de incertidumbre con relevancia jurídica, en condiciones posibles de igualdad, justicia y en un plazo razonable; y siendo el debido proceso sustantivo, aquel que busca evitar un comportamiento arbitrario por parte de quien ejerza autoridad, sea éste un poder público o privado. Además, que en atención al Principio de Legalidad establecido en el inciso 1.1 del numeral 1) Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala "Las Autoridades Administrativas, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que le fueron concedidas";

Conforme a la Carta N° 137-2022-SGDC/GGADC/MPLP de fecha 18 de noviembre de 2022, se procedió a la devolución del expediente administrativo (expediente de inspección técnica), notificando al administrado el día 18 de noviembre de 2022, dándose por finalizado el trámite de licencia de funcionamiento con ITSE previo;

Finalmente, a través de la **Opinión Legal N° 315-2024-OGAJ/MPLP** de fecha 27 de mayo de 2024, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica refiere que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, y habiendo realizado el análisis de la documentación que obra en el expediente administrativo, nos permite concluir que el recurso de apelación resulta ser INFUNDADO, por los considerandos antes expuestos;





PERÚ



Municipalidad Provincial de Leoncio Prado

Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria



BICENTENARIO PERÚ 2021

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pag.06/ **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 414 - 2024 - MPLP**

Estando a lo expuesto, a la precitada Opinión Legal del Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, al Proveído S/N del Gerente Municipal, y al Proveído N° 2538-2024-MPLP/A del Despacho de Alcaldía, de fechas 27 y 28 de mayo de 2024, correspondientemente;

Según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el escrito presentado por don **MIGUEL ÁNGEL PALACIOS ALCÁNTARA**, tramitado mediante Expediente Administrativo N° 202412151 de fecha 26 de abril de 2024; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER SUBSISTENTE, la Resolución Gerencial N° 092-2024-GDE-MPLP/TM de fecha 26 de marzo de 2024, que sancionó a la empresa Koko Bongo E.I.R.L, con nombre comercial "Janguero", cuyo Titular Gerente es el señor **PALACIOS ALCÁNTARA MIGUEL ÁNGEL**, ubicado en la Av. Alameda Perú N° 650, por haber incurrido en la infracción administrativa tipificada con el código CUIS-01-100-SGDE, "por la apertura de un establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento", con multa administrativa constituido con una sanción pecuniaria del 100% de una IUT, vigente al momento de la imposición de la multa, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución (...).

ARTÍCULO TERCERO.- ENUNCIAR, que con el contenido de la presente **queda agotada la vía administrativa**, conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo expedito su derecho para accionar vía proceso contencioso administrativo en concordancia con lo señalado en el numeral 3) del artículo 52 de la Ley N° 27972 y lo preceptuado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Desarrollo Empresarial, Licencias y Control Sanitario, y demás áreas pertinentes el cumplimiento del presente acto administrativo; notificándose a la parte interesada conforme a Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR, a la Oficina de Tecnologías de Información para su **PUBLICACIÓN** en el portal de transparencia de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA

Marx E. Fuentes Reynoso
ALCALDE